



Tribunal Fiscal

Nº 00726-Q-2022

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2561-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Cajamarca
FECHA : Lima, 28 de marzo de 2022

VISTA la queja presentada por , con R.U.C. N° , contra la Intendencia Regional Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por vulnerar el procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que mediante Carta de Presentación N° y el Requerimiento N° se le inició un procedimiento de fiscalización parcial, que habiendo cumplido con presentar la totalidad de la información requerida, se inició el cómputo del plazo de 6 meses aplicable a dicha fiscalización; que posteriormente se emitió otro requerimiento, no obstante, pese a haber vencido dicho plazo, la Administración no ha emitido el respectivo resultado.

Que en respuesta a lo solicitado mediante el Proveído N° (foja 27), la Administración remitió el Oficio N° , al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe N° (fojas 108 a 111), en el que se indicó que mediante Carta de Presentación N° y el Requerimiento N° se inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020, teniendo como aspecto a fiscalizar las operaciones de compra y adquisiciones y como elemento al Crédito Fiscal de Adquisiciones y Compras, que en dicho procedimiento se emitieron los Requerimientos N° , que el plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario se inició el 13 de agosto de 2021, cuando la quejosa cumplió con presentar la totalidad de la información solicitada en el Requerimiento N° , reiterado mediante Requerimiento N° por lo que el mencionado plazo venció el 13 de febrero de 2012; y, que aún no ha concluido al no haberse emitido y notificado los valores correspondientes.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el último párrafo del artículo 61° del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311, dispone que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155° del citado código.

Que toda vez que, según lo informado por la Administración, aún no se han emitido valores como resultado del procedimiento de fiscalización parcial a que se refiere la Carta de Presentación N° SUNAT y el Requerimiento N° , corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados.

Que el artículo 62° del Código Tributario indica que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de



Firmado Digitalmente por
FIGUEROA JUAREZ María
Graciela FAU 20131370645
soft
Fecha: 30/03/2022 22:44:00
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 00726-Q-2022

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

inafectación, exoneración o beneficios tributarios; asimismo, según el inciso a) del numeral 1 de dicho artículo, la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que de acuerdo con el artículo 61° del mismo código, la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión; y, b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62°-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que según el numeral 1 del artículo 62°-A del aludido código, el plazo de fiscalización se comienza a computar a partir de que el sujeto fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación solicitada en el primer requerimiento.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 62°-A del aludido código establecen que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar; y que el vencimiento de tal plazo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que de conformidad con el inciso e) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y, de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que en el caso de autos se tiene que mediante Carta de Presentación N° de 23 de junio de 2021 y el Requerimiento N° a fojas 106, 93 a 94, se inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas del periodo de enero a diciembre de 2020, indicando como el elemento a fiscalizar el Crédito Fiscal de Adquisiciones y Compras, y como aspecto a fiscalizar, las Operaciones de compras y adquisiciones.

Que mediante Requerimiento N° , la Administración solicitó a la quejosa que presentara y/o exhibiera lo siguiente: 1) En caso de llevar los Libros y Registros siguientes: Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Activos Fijos, Registro de Consignaciones, Registro de Compra y Registro del Rég. de Retenciones del IGV, de corresponder, de manera electrónica (SLE-PLE) de acuerdo a la R.S. No 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, se requiere proporcionar los archivos en formato texto (txt); 2) Si lleva la contabilidad en sistema computarizado, se requiere proporcione una copia de la base de datos, en formato Excel (xls o xlsx) o texto (txt), de los Libros y/o Registros siguientes: Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Activos Fijos, Registro de Consignaciones, Registro de Compras y Registro del Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas, de corresponder; 3) Análisis mensual de la determinación del IGV (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder; consignando como fecha para la presentación de dicha documentación el 14 de julio de 2021 a través de SUNAT Operaciones en Línea de acuerdo a lo señalado por los artículos 14° y 15° de la R.S. N° 084-2016-



Tribunal Fiscal

Nº 00726-Q-2022

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

SUNAT y normas modificatorias y/o en el lugar establecido por la unidad de recepción documental de la Oficina de la SUNAT, que en este caso considerando la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por el D.S N° 008-2020-SA y sus prórrogas, se encuentra habilitada la Mesa de Partes Virtual aprobada por la R.S. N° 077-2020/SUNAT con la finalidad que pueda cumplir con lo solicitado.

Que en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° , fojas 89 a 90, la Administración dejó constancia que habiendo vencido el plazo de presentación y/o para proporcionar información y/o documentación, esto es el 14 de julio de 2021, la quejosa cumplió parcialmente con proporcionar la información y documentación requerida a través de SUNAT Operaciones en Línea mediante Escritos Electrónicos N°

¹; siendo que ésta no presentó ni proporcionó copia de la base de datos en formato Excel (xls o xlsx) o texto (txt) de los libros Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Caja y Bancos, Registro de Activos Fijos de los períodos materia de fiscalización.

Que en atención a ello, mediante Requerimiento N° , a foja 86 a 87, la Administración le reiteró a la quejosa que presentara copia de la documentación no exhibida, a fin que pueda acogerse al Régimen de Gradualidad por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del TUO del Código Tributario, dejándose constancia en su resultado, a fojas 82, que ésta cumplió con subsanar la citada infracción al proporcionar la totalidad de lo requerido el 13 de agosto de 2021, por lo que contrario a lo afirmado por la quejosa, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, en dicha fecha se inició el cómputo del plazo de fiscalización, siendo que de acuerdo a lo informado por la Administración, el plazo de seis meses de la fiscalización parcial establecido en el artículo 61° del Código Tributario venció el 13 de febrero de 2022.

Que si bien la quejosa considera que pese a haber culminado el plazo de seis meses, a la fecha no se ha notificado el resultado del requerimiento efectuado, ésta no precisa a qué requerimiento se refiere, no obstante ello, cabe señalar que el transcurso del plazo del procedimiento de fiscalización no implica que la Administración deba concluir dicho procedimiento, sino sólo que no pueda solicitar mayor información al sujeto fiscalizado, por lo que tal circunstancia no le impide continuar con el ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la quejosa correspondientes al tributo y períodos materia de la referida fiscalización, máxime teniendo en cuenta que no se ha acreditado en autos que se le haya solicitado información fuera del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 61° del Código Tributario, concordado con el artículo 62°-A del mismo código. Criterio similar al expuesto en la Resolución N° 02174-Q-2017.

Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, al no advertirse la existencia de actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o normas vinculadas, corresponde declarar infundada la queja presentada.

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FIGUEROA JUÁREZ
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FJ/RL

Nota: Documento firmado digitalmente

¹ Cabe indicar que los escritos electrónicos que fueron ofrecidos según Constancias de Presentación que obran de fojas 1 a 14, adjuntadas por la quejosa, se encuentran incluidos en dicha relación.